



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente NN con **RUC 00** - en adelante **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 29/11/2024, ampliada por Resolución Particular N° 00 la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en (adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022; IVA General de los periodos fiscales de 03/2021 a 12/2021, 01/2022 a 12/2022, en los Rubros Compras/Ventas.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes originales de ingresos incluido los anulados y sin uso con sus respectivos duplicados y triplicados, correspondiente al timbrado N° 00, comprobantes originales de egresos y los libros del IVA Compra y Venta, a cuyo requerimiento, manifestó que no cuenta con las documentaciones solicitadas y adjuntó Denuncia Policial por extravío de documentos.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/02/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró ventas inexistentes para beneficiar indebidamente a terceros, por tanto, no válidas para el crédito fiscal en infracción con lo dispuesto en los Num. 2) y 3) de los Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Arts. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA. En lo que respecta al IRE Gral., al considerarse que todas sus operaciones son simuladas y al no poder determinarse la cuantía exacta del Impuesto a la Renta afectado en las facturas generadas irregularmente, no se establecieron la base para la aplicación de la sanción.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 173 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y Nums. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención, conforme a lo previsto en el Art. 176 de la referida Ley, en concordancia con el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO	MONTO IMPONIBLE POR SIMULACIÓN	MONT O PARA EL CÁLCULO DE MULTA	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211 – IVA GENERAL	06/2021	63.636.364	6.363.636	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225.
211 – IVA GENERAL	07/2021	44.090.909	4.409.091	
211 – IVA GENERAL	08/2021	279.623.136	27.962.314	
211 – IVA GENERAL	09/2021	3.690.909	369.091	
211 – IVA GENERAL	10/2021	750.966.911	75.096.691	
211 – IVA GENERAL	11/2021	292.727.273	29.272.727	
211 – IVA GENERAL	12/2021	1.199.109.164	119.910.916	
211 – IVA GENERAL	01/2022	72.727.273	7.272.727	

211 – IVA GENERAL	02/2022	169.563.636	16.956.364	
211 – IVA GENERAL	03/2022	330.700.000	33.070.000	
211 – IVA GENERAL	05/2022	141.892.727	14.189.273	
211 – IVA GENERAL	06/2022	138.774.545	13.877.455	
211 – IVA GENERAL	08/2022	71.765.455	7.176.546	
211 – IVA GENERAL	09/2022	122.820.909	12.282.091	
211 – IVA GENERAL	10/2022	574.068.464	57.406.846	
211 – IVA GENERAL	11/2022	532.727.273	53.272.727	
211 – IVA GENERAL	12/2022	1.365.000.000	136.500.000	
CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000
TOTALES		6.153.884.948	615.388.495	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 30/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN con RUC 00**, en virtud los Arts. 212, 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00, **NN**, solicitó prórroga para contestar traslado; requerimiento concedido según Providencia N° 00. Que, transcurrido el plazo de prórroga sin que la sumariada conteste el mencionado traslado; el DS1 emitió la Resolución de la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 sin que la contribuyente sumariada presente su prueba. En prosecución al incoado proceso, por Resolución N° 00, el **DS1** ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato, el cual no fue presentado, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 14/08/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

De los hechos fácticos obrantes en autos y de los indicios derivados de las investigaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, quedó evidenciado que **NN** no prestó los servicios a sus supuestos clientes, por las que además emitió facturas, que reúnen las tipologías para ser consideradas como de contenido falso, para respaldar ventas inexistentes a sus supuestos clientes que luego son utilizadas de forma irregular por contribuyentes como respaldo de sus créditos, costos y gastos; asociándose de esta forma tanto la mencionada sumariada como sus clientes a una cadena de defraudación en perjuicio al fisco, por lo que las operaciones descriptas en las facturas no son válidas a los efectos tributarios para respaldo de débitos, créditos fiscales, costos y gastos deducibles respectivamente.

En igual sentido, el **DS1** enfatizó que **NN** no ha presentado contratos, presupuestos, órdenes de compra, cheques u otra documentación respaldatoria vinculada a los conceptos facturados, que permita verificar o dar certeza sobre la existencia real de los bienes o servicios adquiridos.

De las irregularidades constatadas se revela la existencia de una cadena de defraudación en perjuicio del Fisco, en la cual se encuentran involucrados tanto **NN** como sus supuestos clientes, por lo que su conducta constituye una infracción a lo establecido en los Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal, motivo por la cual consideró razonable impugnar las ventas declaradas indebidamente.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de estos, dado que no se presentó dentro del Sumario Administrativo a tomar intervención en ninguna de las etapas establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT 02/2024, por lo que, con las evidencias obrantes en autos,

el **DS1** confirmó que la mencionada contribuyente presentó DD.JJ sin respaldado documental e indebidamente documentadas, maniobra que conllevó al uso indebido de los créditos fiscales de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, hecho fáctico que se sustenta entre los montos consignados en las DD.JJ del IVA, obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

En relación a la conducta de **NN**, el **DS1** concluyó que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y posteriormente en etapa sumarial y, ante la nula participación de la contribuyente dentro del proceso, se confirmó que la sumariada causó un perjuicio al Fisco; hecho que implicó la simulación de ventas, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco.

En relación con la calificación de la conducta atribuida, el **DS1** destacó enfáticamente que las acciones de la contribuyente **NN** se encuadran dentro de lo previsto en el Art. 172 de la Ley; porque quedó claramente demostrado que la mencionada contribuyente, objeto del presente sumario, actuó con la intención de beneficiar a terceros mediante la simulación de operaciones comerciales. Esta conducta tuvo como propósito inducir a error o causar un perjuicio al Fisco, lo cual se evidencia en los valores consignados en las facturas impugnadas, que reflejan guarismos incompatibles con la realidad económica de las transacciones.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró créditos fiscales irreales e inconsistentes.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1), 5) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración* debido a que **NN** registró ventas irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. que incidió en la liquidación del impuesto, transgrediendo lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el *grado de cultura de la infractora*, debido a que la contribuyente cuenta con el asesoramiento de contadores, así como el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configura con la emisión de las facturas cuyas ventas no existieron, beneficiando indebidamente a terceros. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, equivalente a 230% sobre el crédito fiscal equivalente a las facturas de contenido falso emitida por la misma.

En lo que respecta al IRE, al considerarse que todas sus operaciones son simuladas y al no poder determinarse la cuantía exacta del Impuesto a la Renta afectado en las facturas que fueron generadas irregularmente, no se establece la base para la aplicación de la sanción.

Además, por el incumplimiento de su deber formal en su carácter de contribuyente, al presentar fuera de plazo algunos documentos solicitados en la Orden de Fiscalización y no presentar los libros impositivos y registros, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con el Num. 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde aplicar la multa sobre los montos de las facturas impugnadas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	14.636.362	14.636.362

521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	10.140.909	10.140.909
521 - AJUSTE IVA	08/2021	0	64.313.322	64.313.322
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	848.909	848.909
521 - AJUSTE IVA	10/2021	0	172.722.389	172.722.389
521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	67.327.272	67.327.272
521 - AJUSTE IVA	12/2021	0	275.795.106	275.795.106
521 - AJUSTE IVA	01/2022	0	16.727.272	16.727.272
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	38.999.637	38.999.637
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	76.061.000	76.061.000
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	32.635.327	32.635.327
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	31.918.146	31.918.146
521 - AJUSTE IVA	08/2022	0	16.506.055	16.506.055
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	28.248.809	28.248.809
521 - AJUSTE IVA	10/2022	0	132.035.745	132.035.745
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	122.527.272	122.527.272
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	313.950.000	313.950.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/02/2025	0	600.000	600.000
Totales		0	1.415.993.532	1.415.993.532

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el impuesto defraudado. Además de la sanción por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS